

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

AVISA

Que mediante providencia calendada el 04 de Marzo de 2019, el Honorable Magistrado Doctor **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**, ADMITIO la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00068-00 formulada por **LUIS JORGE ROJAS ROJAS** en contra del **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Bogotá, D. C, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Luis Jorge Rojas Rojas
Accionado	Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C.
Radicado	11001221000020190006800
Discutido y Aprobado	Sesión de Sala Extraordinaria del 4/03/2019, según consta en acta No. 024
Decisión:	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS JORGE ROJAS ROJAS**, en contra del **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretende el accionante se ampare el derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la autoridad accionada.

2. Los hechos que sustentan la solicitud de amparo son, en síntesis, los siguientes:

2.1 Ante el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** cursa el proceso de filiación No. 2014 - 00769, instaurado por los señores **CLARA INÉS** y **MARIO ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ**, en contra del accionante y sus hermanos, en el que dicha autoridad programó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. a las 11:00 a.m. del 4 de febrero de 2019, a la que no concurrieron las partes, ni justificaron su inasistencia.

2.2 En vista de lo anterior, el apoderado del accionante solicitó dar por terminado el proceso, "porque así lo ordenaba la norma", petición que el Juzgado negó afianzado en que

"...de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, inc 2 del CGP., se niega por improcedente, como quiera que a la referida audiencia se hizo presente la curadora Diana Marcela Pastrana, y el mismo apoderado de los demandados se está excusando por su inasistencia a la misma"; igualmente, la autoridad judicial reprogramó la audiencia para el 20 de febrero.

2.3 Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación, que *"fue negado de plano"*.

2.1 En concreto, pretende se restablezcan los derechos fundamentales que, asegura, fueron vulnerados por la autoridad accionada, *"...por cuanto no dio por terminado el proceso, en fundamento al numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P."*

3. La demanda se admitió por auto del 19 de febrero (fol. 5 y vto.) en el que se ordenó notificar, tanto a la autoridad accionada, como a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado involucrado y a esta Corporación, y solicitar, en préstamo, el proceso objeto de la queja constitucional, vinculando a todos lo allí intervinientes. El Juzgado dio respuesta a la acción de tutela con escrito radicado al día siguiente (fols. 14 y 15).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Conforme al relato fáctico que sustenta la solicitud de amparo, corresponde a la Sala determinar si la autoridad accionada vulneró o no los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante, al no dar por terminado el proceso de filiación referido en los antecedentes.

2.1 Revisado el expediente que fue remitido a esta Corporación en calidad de préstamo, se tiene lo siguiente:

El **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** programó las 2:00 p.m. del 24 de enero del año que transcurre, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., fecha y hora a la que sólo concurrió la curadora adlitem de los herederos determinados **ÉDGAR** y **HUGO ROJAS ROJAS**, razón por la cual se concedió el término de tres (3) días a los no comparecientes, esto es, a la parte demandante y a los demás demandados, para que justificaran su inasistencia, y se reprogramó la audiencia para el 4 de febrero a las 11:00 a.m., todo lo cual consta en el acta obrante a folio 221.

El 30 de esos mismos mes y año el apoderado de los demandados, entre ellos, del hoy accionante (fol. 172 y 174), allegó incapacidad médica para justificar su inasistencia

(fols. 222 a 224), y con escrito radicado al día siguiente solicitó dar por terminado el proceso y ordenar la cancelación de las medidas cautelares, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., toda vez que *"...las partes no justificaron su inasistencia. Por lo tanto, para evitar desgaste de la justicia, no tiene razón alguna practicar la diligencia programada para el 4-2-2019..."* (fol. 225).

El Juzgado negó la anterior petición por auto del 31 de enero de 2019 (fol. 226), *"...como quiera que a la referida audiencia se hizo presente la curadora Diana Marcela Pastrana Gómez, y el mismo apoderado de los demandados, se está excusando por su inasistencia a la misma..."*; de igual forma, aceptó la incapacidad allegada, y modificó la fecha de la audiencia para el 20 de febrero de 2019.

Contra la anterior decisión el citado apoderado interpuso el recurso de apelación, que el Juzgado rechazó de plano mediante proveído del 14 de febrero de 2019 *"...como quiera que la providencia que niega la terminación del proceso no se encuentra en la lista de los autos apelables relacionados en el art. 321 del C.G.P."*. Así mismo, ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura *"al Dr. Pablo Mateo Castiblanco Ramos, quien de manera temeraria ha pretendido impedir que se lleve a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P. presentando incidentes y recursos manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar la diligencia en mención"*

Finalmente, el día señalado se llevó a cabo la audiencia inicial a la que concurrieron las partes y sus apoderados judiciales, así como la curadora ad litem designada a los demandados **ÉDGAR** y **HUGO ROJAS ROJAS**, y se programó el 8 de marzo para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento (fols. 235 a 237).

2.2 Examinada la anterior recensión procesal, bien pronto advierte la Sala que la acción de tutela es improcedente, si en cuenta se tiene que respecto del auto del 31 de enero de 2019 (fol. 226), que desestimó la solicitud de terminación del proceso, el apoderado que también representa al hoy accionante no interpuso el recurso de reposición que, por regla general, procede *"...contra los autos que dicte el juez..."* (art. 318 del C. G. del P.), sino que interpuso el de apelación rechazado a la sazón por improcedente, siendo que aquel (reposición) era el medio impugnatorio idóneo para cuestionar la determinación que hoy causa agravio a los intereses del quejoso, el que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, no es ineficaz, sino que constituye una oportunidad adicional para que el funcionario vuelva sobre su determinación, tal y como así lo memoró la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3813 del 31 de marzo de 2016, M.P. doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, cuyas consideraciones guardan vigencia, al señalar:

2. Refuerza la denegación del auxilio, la ausencia del principio de subsidiariedad, pues el actor no atacó la determinación reprochada a través del recurso de reposición, procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil¹. De esta manera, desaprovechó la oportunidad de controvertir en el campo idóneo, esto es, dentro del litigio, la señalada providencia.

¹ "Art. 348. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)"

Así las cosas, no es dable acudir a esta acción excepcional para subsanar falencias o desidias en el ejercicio de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa dispuestos por el legislador al interior del proceso. Al respecto, esta Corte ha dicho:

"(...) [L]a accionante (...), no cuestionó la decisión adoptada por la funcionaría judicial acusada, (...) a través del recurso (...) consagrado por el estatuto procesal, incurria que no puede suplirse por este medio constitucional. Es claro entonces y como reiteradamente ha sostenido la Corte, que esta acción debido a su carácter excepcional y subsidiario, no resulta apta para debatir reclamaciones de linaje procesal, salvo en las eventualidades en que se configuren circunstancias de verdadera excepción esto es, de afectación y peligro para los atributos básicos, porque en condiciones normales tales pretensiones deben ser ventiladas a través de los instrumentos ordinarios de resguardo judicial y en el presente asunto no se acreditó que la accionante se encontrara en esa extraordinaria condición (...)"².

En cuanto a la eficacia del remedio horizontal, la Sala ha expuesto:

"(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)"³

2.3 Inacción que el accionante tampoco justificó, y que robustece la improcedencia del presente resguardo al no haber agotado los mecanismos procesales idóneos que tenía a su alcance para cuestionar lo que hoy es motivo de censura a través de este excepcional medio.

2.4 Ahora que si en todo caso se hiciera abstracción de lo anterior, la protección deprecada tampoco se abriría paso, pues la Sala no avizora en las razones de que se sirvió la autoridad judicial accionada para negar la terminación del proceso, vía de hecho o infracción normativa alguna que amerite superar el presupuesto de la subsidiariedad, dado que, a voces de lo preceptuado el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., dicha consecuencia tiene lugar *"...Cuando **ninguna** de las partes concurra a la audiencia... y vencido el término **sin que se justifique la inasistencia...**"*, supuestos que aquí se echan de menos, por cuanto además de que a la audiencia programada concurrió la curadora ad litem designada a dos de los herederos determinados, tal y como así consta en el acta contentiva de la misma y lo indicó el funcionario criticado en la decisión del 31 de enero de 2019, es lo cierto que un día antes de solicitar la aludida terminación, el apoderado del señor **LUIS JORGE ROJAS ROJAS** (accionante) allegó una incapacidad médica a fin de justificar su inasistencia a dicha vista pública, agregando en su escrito que *"...Estaré presto a cumplir con mis obligaciones dentro del referido..."*, conducta procesal que no puede desconocerse, como que aceptar el reclamo constitucional implicaría soslayar

² CSJ. STC. 11 abr. 2011, rad. 00043-01; reiterada el 25 de junio, 12 de septiembre y 1 de noviembre de 2012, rad. 00143-01, 00100-01 y 0176-01, respectivamente.

el principio general *venire contrafactum proprium non valet*, que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad.

3. Corolario de lo anterior es que la acción de tutela se declarará improcedente, y finalmente se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS JORGE ROJAS ROJAS**, en contra del **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás involucrados por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el proceso remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al Juzgado de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnado el fallo dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"

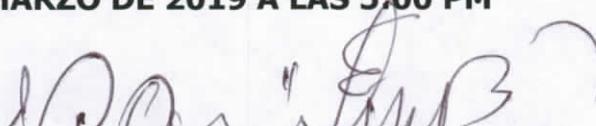
Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia

- **JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ – JUEZ 22 DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 22 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 22 DE FAMILIA**
- **LUIS JORGE ROJAS ROJAS**
- **ELVIA PATRICIA CARBONELL GARCÍA**
- **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**
- **WILDER HUMBERTO TORRES LEÓN**
- **CLARA INÉS ROJAS HERNÁNDEZ**
- **MARIO ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ**
- **HUGO FERNANDO ROJAS ROJAS**
- **ÉDGAR ROJAS ROJAS**
- **JAIME ERNESTO ROJAS ROJAS**
- **CLAUDIA PATRICIA ROJAS ROJAS**
- **MAGDA LILIANA ROJAS ROJAS**
- **YOLANDA VÁSQUEZ ROJAS**
- **MARÍA AMPARO CAICEDO GIRALDO**
- **PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS**
- **DIANA MARCELA PASTRANA GÓMEZ –CURADOR AD LITEM**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 12 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 12 DE MARZO DE 2019 A LAS 5:00 PM



CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

